PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 056 **PERÍODO LEGISLATIVO 2014**

EXTRACTO I.P.A.U.S.S. NOTA Nº 034/14 ADJUNTANDO PROYECTOS DE LEY SOBRE CONVENIO DE COBRO DE SALDOS INSOLUTOS DE LA LEY PROVINCIAL 676, NUEVO SISTEMA PREVISIONAL Y MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL 641.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

IPAUSS

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
14 MAY 2014
MESA DE ENTRADA
N° 0056 Hs 12:45 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA
REGISTRO N° 493 | 29 ABR 2014 | HORA 13:05
FIRMA

Poder Legislativo FOLIO 1/31 N° Secretaría Legislativa

Instituto Provincial Autárquico
Unificado de Seguridad Social

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

NOTA N° 034/14
LETRA: Presidencia Comisión de Previsión Social

Ushuaia, 29 de Abril de 2.014 .-

Sres. Legislatura Provincial
Sr. Presidente
S____/____D

Me dirijo a usted, en virtud de la actual coyuntura del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, a los efectos de remitirle copia de los Proyectos de Ley trabajados por la Asociación Trabajadores del Estado, a saber:

- Propuesta de CONVENIO DE COBRO DE SALDOS INSOLUTOS DE LA LEY PROVINCIAL 676.
- Propuesta del NUEVO SISTEMA PREVISIONAL.
- Propuesta de MODIFICACION DE LEY PROVINCIAL 641.

Cabe aclarar que los mismos fueron ya presentados en el IPAUSS y actualmente en la Comisión de Previsión Social, la cual presido, a fin de ser analizados cuantitativa y cualitativamente.

Sin mas, saluda atte.

Fabián Recabal
Director por Activos
Presidente CPS

Gírese copia a la Comisión Especial (Ley 865), Pase a Secretaría Legislativa, a los efectos que correspondan.
Ushuaia 12-05-14.-

nisión Ley N° 865
12:39 hs DIA 14/05/14.-
N° 011/14
Poder Legislativo

C.P. Damián LÖFFLER
Vice-Presidente 2°
Poder Legislativo

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kuanip 198 Ushuaia
Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur
Tel Fax 02901-424359

"Las Malvinas son Argentinas"

Poder Legislativo FOLIO Nº 2 Secretaría Legislativa

NOTA Nº 452 /13
LETRA: ATE – CDP
Ushuaia, 11 de Junio de 2.013 .-

A la Honorable Legislatura
Comisión Especial de Evaluación
y Reforma del Instituto Provincial
Autárquico Unificado de Seguridad Social:

Por la presente, nos dirigimos a ustedes en relación a la propuesta elevada por el Poder Ejecutivo Provincial a través de los proyectos presentados, referidos al IPAUSS.

En este sentido, esta Asociación el año pasado ha realizado un "proyecto" que creemos es superador y, si bien es cierto que todos los que formamos parte de la comunidad estatal debemos ser consientes del estado actual en términos económico financieros del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), el mayor deseo es que los beneficios básicos con los que en la actualidad contamos permanezcan a través de los años, por lo que se necesita una nueva reglamentación general acorde a las circunstancias actuales que perdure en el tiempo haciendo de este, un sistema UNIFORME, EQUITATIVO, PREVISIBLE y SUSTENTABLE,

Es por ello que creemos que vuestra Comisión, que continúa analizando las situaciones enumeradas en el artículo 3º de la Ley 865 y teniendo en cuenta que la misma tiene que adoptar medidas conducentes, debe tomar en cuenta que son necesarias estas dos alternativas que tienen indefectiblemente que ser tomadas en forma conjunta o a la misma vez.

Considerando entonces esta propuesta, que creemos es superadora, hemos concluido en dos (2) "proyectos" que corresponderían analizarse al mismo tiempo: el "proyecto de cobro de los saldos insolutos de la deuda por Ley 676" y el "proyecto del nuevo Sistema Previsional" o nueva Ley de Jubilaciones.

Es necesario resaltar que ambos proyectos, fueron realizados con información fehaciente y con personal del propio organismo, destacando que, tal cual consta en las copias adjuntadas, los mismos fueron presentados en el Directorio del IPAUSS el 22/08/12 y el 07/12/12 correspondientemente, no obteniendo hasta el momento ninguna respuesta y/o análisis por parte del mismo, lo que obliga, ante esta coyuntura, tratar de avanzar en la discusión, considerando que una mayor dilación en el análisis de nuevas alternativas implicaría un mayor perjuicio para los intereses del IPAUSS y por ende de todos los afiliados y beneficiarios, por lo que se requiere la pronta evaluación de las propuestas que se adjuntan.

Sin otro motivo, saludamos atte..

Adj: copia de los proyectos mencionados.

CARLOS CÓRDOBA
Secretario General
ATE - CDP
Tierra del Fuego

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kuanip 198 Ushuaia
Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur
Tel Fax 02901-424358

"Las Malvinas son Argentinas"

Poder Legislativo FOLIO Nº 3 Secretaría Legislativa

Mesa de Entrada
I.P.A.U.S.S.
ENTRO
22 AGO 2012
Nº DE REGISTRO
Suárez Walter Omar
Jefe de Depto
Mesa Gral de Entradas Salidas

Ushuaia, 21 de Agosto de 2.012.-

Sres. IPAUSS
Sres. Directores
S___/___D

Mediante esta, nos dirigimos a usted a los efectos de realizar la presentación oficial de la propuesta de cobro de los saldos insolutos de la Ley Provincial 676, la cual se adjunta a esta, destacando que la misma queda a consideración de su presentación en asamblea de trabajadores.

Cabe aclarar que la misma no contiene los importes establecidos en las sentencias judiciales emanadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº2 en relación a los Certificados de Deuda Nº 12 y Nº 23.

Asimismo, dejamos sentado, que este Sindicato considera que las obligaciones judiciales enunciadas deben cumplirse, ajustándose a derecho, obligando al Poder Ejecutivo Provincial a abonar los montos establecidos en dichas sentencias durante el ejercicio del año 2.013; como así también que los intereses resarcitorios a aplicar al capital de la deuda, deben guardar relación con la modalidad establecida para el pago de los Compromisos en cuestión, para lo cual debe aplicarse un índice basado en el aumento mensual de dichos CPPM.

En virtud de lo enunciado, es que solicitamos que en el día de mañana se presente en la justicia este pedido de cumplimiento de la manda judicial y se convoque en forma urgente a los espacios correspondientes para dar discusión y precisión a nuestra propuesta a los efectos de darle el marco legal y contable imprescindible para la validez de la misma.

Sin más, saludan atte.

Almirón Carla

CARLOS CÓRDOBA
Secretario General
ATE - CDP
Tierra del Fuego

Ana María Sarria
Secretario General Adjunto
ATE Secc. Río Grande

GARROTE VANESA V.
Secretaria General Adjunta
ATE - C.D.P. Tierra del Fuego

Recibido
21/08/12.

Recibido
21/08/2012
16:50 hs

Recibido 21/08/12 - 16,50 hs

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kuanip 198 Ushuaia
Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur
Tel Fax 02901-424359

"Las Malvinas son Argentinas"

Poder Legislativo FOLIO Nº 4 Secretaría Legislativa

PROPUESTA PARA EL COBRO DE SALDOS INSOLUTOS DE LA DEUDA SEGÚN LEY PROVINCIAL 676

En virtud de la, hasta ahora, imposibilidad de cobro de los Compromisos de Pagos Previsionales Mensuales creados por la Ley Provincial 676, pero sosteniendo firmemente que las deudas deben honrarse, especialmente las deudas previsionales que representan salario diferido y en el convencimiento de que los Sindicatos no solo deben exigir el estricto cumplimiento de las leyes vigentes sino también presentar propuestas correctamente valoradas y consensuadas que hagan viable el tan mentado cumplimiento, se propone lo siguiente:

- Modificar y mejorar la cobrabilidad de la Ley Provincial 676, a través de la firma de un convenio de partes que, manteniendo vigente la mencionada Ley, sin resignar derechos adquiridos e **incorporando una propuesta superadora beneficiosa para los trabajadores**, establezca una nueva financiación, dándole sustentabilidad y previsibilidad al sistema jubilatorio, en base a los siguientes parámetros:

  - Los CPPM tendrán un valor del 25% (100/4) del monto resultante de la suma de todas las erogaciones que realice el Instituto por pago de haberes previsionales.
  - La nueva cantidad de CPPM será de 578 unidades ((151x4)-26,00(cuotas abonadas y judicializadas según el Instituto), aplicables a partir del 01/01/13, los cuales no podrán ser utilizados para gastos corrientes hasta haber percibido efectivamente el 50% de dichas unidades.

- El ofrecimiento de lo enunciado precedentemente estará supeditado a que el Poder Ejecutivo Provincial acepte las siguientes cláusulas:

  - Que los mencionados CPPM sean automáticamente retenidos a partir del 01/01/13 de los montos que por todo concepto ingresan a través de la Dirección General de Rentas de la Provincia.
  Aumentar las contribuciones patronales a partir del 01/01/13 al 16%, tal cual lo establece la Ley Provincial 834 para el caso de los agentes de la Policía Provincial, volviendo a valores de contribuciones similares a los establecidos originalmente para este régimen, sumando 2 puntos más a partir del 01/01/14 para llegar al 18% igualando los porcentajes de contribución a nivel nacional, tal cual lo establece el artículo 8° de la Ley Provincial 561.
  - Que ante el incumplimiento total o parcial de 3 CPPM consecutivos o 5 CPPM alternados dentro de un plazo de 12 meses, este convenio automáticamente caducará, volviendo a regir la vigente Ley Provincial 676, pudiendo computar lo ya abonado como pagos a cuenta, teniendo en cuenta que los mismos solo

Ana María Barria
Secretario General Adjunto
ATE Secc. Río Grande

CARLOS SOSA
Secretario General

GARROTE VA SA V.
Secretaria General Adjunta
ATE - C.D.P. Tierra del Fuego

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 5
Secretaría Legislativa

serán aplicados proporcionalmente, destacando que 1 unidad CPPM de este convenio equivale a un 25% de 1 unidad CPPM actual, y los importes de las unidades CPPM que resulten impagas serán actualizados a partir del mes siguiente al de caducidad de este instrumento.

- Que durante el ejercicio en curso abone los importes adeudados por la actual gestión con más los intereses correspondientes, a fin de obtener un colchón financiero imprescindible que permita comenzar con las inversiones necesarias para el saneamiento financiero del Instituto.
- Que el Poder Ejecutivo Provincial, tal cual su obligación constitucional, se compromete a financiar el desequilibrio mensual parcial o total del sistema previsional hasta tanto el instituto no pueda aplicar en gastos corrientes los importes de la deuda aquí planteada.
- Asimismo, las partes acuerdan que la sola modificación de los montos fijados o los plazos acordados en este convenio, producirá a todos los efectos, la caducidad del mismo, aplicando lo convenido anteriormente.

- Proponer la creación de un fondo de solvencia económica del IPAUSS, el cual estará formado con los siguientes recursos:

  - Los montos que, en virtud de la esencial ayuda financiera otorgada por nuestra Caja Previsional a la Dirección Provincial de Puertos y a la Dirección Provincial de Energía,ingresen a través de una nueva tarifaria con la inclusión de nuevos impuestos que graben las actividades portuarias y de energía.

  - Los montos que, en virtud de la fundamental ayuda financiera otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial asumiendo el carácter de deudor del IPAUSS del pasivo de U$S 208.000.000 (nunca abonados por dicha Administración), ingresen a través de la participación en las utilidades del Banco de Tierra del Fuego.

  - Los montos que, en virtud del Pacto Fiscal Federal I mediante el cual se comenzó a retener el 15% de la coparticipación federal para que la Nación acepte las transferencias de las cajas previsionales provinciales (de las cuales nuestra caja nunca fue transferida), ingresen por el recupero de dichas retenciones que se han venido realizando desde el año 1992.

Ana María Barria
Secretario General Adjunto
Secc. Río Grande

Almirón Carlos CARLOS CORDOBA
Secretario General

la
Fuego

enero de 1985. Si el afiliado no acreditare el mínimo exigido por otros regímenes para obtener el beneficio, esta caja será otorgante si se registra en ella la mayor cantidad de años con aportes, en este caso el porcentaje del haber jubilatorio se disminuirá en dos puntos por cada año que le falte para cumplir con el requisito de este inciso. Las disposiciones del presente no serán aplicables en los beneficios de Jubilación por Invalidez, Jubilación por Edad Avanzada y Pensión.

II. DE LOS RECURSOS

Artículo 5º.- El Instituto atenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51º de la Constitución Provincial con los siguientes recursos:

a) Con el capital acumulado desde la implementación del régimen establecido por la Ley territorial N° 244;

b) con las sumas que el Gobierno provincial destine anualmente;

c) con las contribuciones a cargo de los empleadores;

d) con los aportes a cargo de los afiliados activos;

e) con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;

f) con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;

g) con los intereses de las inversiones;

h) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;

i) con las donaciones y legados que se le hagan;

j) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;

k) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad con convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;

l) con los fondos provenientes del Gobierno de la Provincia conforme lo establecido por el artículo 5° de la Ley provincial N° 478;

m) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

III. DE LAS INVERSIONES

Artículo 6º.- Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:

b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación, la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur;

c) inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;

d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar del territorio nacional, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;

e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar del territorio nacional, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;

f) adquisición o construcción de propiedades en el territorio nacional destinadas a oficinas del organismo;

g) préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;

h) préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;

i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;

l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;

n) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local.

Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y

y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución.

IV. PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 7º.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, a partir de los dieciséis (16) años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

a) Todos los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en los tres Poderes del Estado provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluidos los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanentes o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención;

b) los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las municipalidades y comunas en jurisdicción de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo; y

c) los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.

Quedan excluidos aquellos que presten servicios en carácter ad-honorem.

Asimismo quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en la Provincia por un plazo no mayor de dos (2) años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad

artículo 7°, así como el hecho de gozar cualquier jubilación o pensión no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley.

V. APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

Artículo 9°.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley.

Los aportes personales no podrán ser superiores al:

a) Trece por ciento (13%) para tareas comunes o servicios no diferenciales;

b) Catorce por ciento (14%) para tareas docentes;

c) Quince por ciento (15%) para tareas insalubres determinantes de envejecimiento prematuro, declaradas como tales según la autoridad de aplicación correspondiente.

Las contribuciones patronales no podrán ser inferiores al:

a) Dieciséis por ciento (16%) por tareas comunes o servicios no diferenciales, incrementándose al dieciocho por ciento (18%) a partir del 2.014;

b) Diecisiete por ciento (17%) por tareas docentes, incrementándose al diecinueve por ciento (19%) a partir del 2.014;

c) Dieciocho por ciento (18%) por tareas insalubres determinantes de envejecimiento prematuro, declaradas como tales según la autoridad de aplicación correspondiente, incrementándose al veinte por ciento (20%) a partir del 2.014.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar los porcentajes de contribuciones patronales, establecidos en la presente Ley de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema, previo informe de la Caja, requiriéndose previamente acuerdo del Poder Legislativo.

El pago de los aportes y contribuciones se realizará sobre el total de la remuneración hasta el límite de la dieta establecida por ley para el Gobernador de la Provincia, conforme el artículo 73°, inciso 4) de la Constitución Provincial.

Artículo 10°.- Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies, susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y

por indemnización que se abonen al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, los honorarios, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo, no están sujetas a aportes y contribuciones.

Poder Legislativo FOLIO Nº 12 Secretaría Legislativa

VI. COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Artículo 12º.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los dieciocho (18) años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados en los regímenes que los admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

Artículo 13º.- En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidad de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación del trabajo hasta la entrega del mismo.

Artículo 14º.- Se computará un (1) día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo, o distintos empleadores, exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Artículo 15º.- Se computarán como tiempo de servicios:

tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;

b) el período de servicio militar obligatorio, por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, siempre que al momento de incorporación se hallare en actividad;

Artículo 16°.- Al sólo efecto de acreditar el requisito de servicios requerido para el logro de la jubilación ordinaria establecida por el Artículo 18° de la presente se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, computándose doble el tiempo faltante sobre el excedente de años de edad (a partir de los 60 años).

Artículo 17°.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

Poder Legislativo FOLIO Nº 13 Secretaría Legislativa

VII. PRESTACIONES

Artículo 18°.- Establecerse las siguientes prestaciones:

a) Jubilación Ordinaria;

b) Jubilación por Edad Avanzada;

c) Jubilación por Invalidez; y

d) Pensión.

Artículo 19°.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón;

b) acrediten veinticinco (25) años de servicios computables para la mujer y treinta (30) años de servicios computables para el hombre, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, todos ellos deben ser con aportes;

c) acrediten el requisito mínimo de servicios con aportes establecido por el artículo 4°.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro.

Artículo 20°.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido setenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;

b) acrediten diez (10) años de servicio con aportes computables en las

antigüedad en el servicio, en concordancia con lo establecido en el artículo 32° de la presente norma, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el 37° primera excepción.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será evaluada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Artículo 22°.- La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 23°.- En caso de que el afiliado solicitare acogerse a la jubilación por invalidez, deberá ser sometido a examen de la Junta Médica Previsional, exclusiva del Instituto, la cual estará compuesta por el médico del mismo, que será el Presidente de la Junta, y dos (2) miembros del Cuerpo Médico de la Secretaría de Salud Pública, pudiendo integrarla el médico tratante del afiliado cuando éste lo requiera. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

A los efectos de determinar el porcentaje de incapacidad, se deberán aplicar las Normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores, estatuidas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1290/94 y las normas que las sustituyan en el futuro.

El dictamen de la Junta Médica Previsional deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, su grado, sus causas probables y si tienen relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general y específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado y en general, todo detalle que facilite su encuadramiento en la presente Ley, en especial en los artículos 21° y 25°.

La Junta Médica Determinante de la incapacidad podrá ser solicitada por el interesado luego de transcurrido los primeros 12 meses desde el inicio de la Licencia por Afección de Largo Tratamiento. En caso de no acontecer lo indicado, cumplido 18 meses desde el inicio de la Licencia, el empleador deberá diligenciar la Junta Médica.

Los respectivos empleadores deberán comunicar mensualmente al Instituto, el inicio o

El Instituto, a través de las áreas competentes, efectuará una lista de peritos médicos para consulta, opinión, o intervención en la Junta Médica, con voz pero sin voto, en los casos de patologías complejas, o en otros supuestos, a pedido de la Junta Médica Previsional.

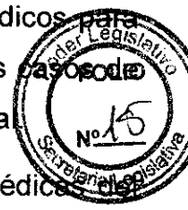

La Junta Médica Previsional tendrá facultad para solicitar a las dependencias médicas del Servicio Oficial de la Provincia, los exámenes generales y especiales a practicarse a los afiliados en las condiciones de obtener el beneficio de jubilación por invalidez.

Artículo 24°.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta y cinco (45) años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente o superior quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta Ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes al de la fecha de modificación, bajo la pena de perder el derecho.

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley.

Artículo 25°.- Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 26°.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, ambos mientras persista el estado civil que generó el derecho, en las condiciones del artículo 27°, en concurrencia con:

1. los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;

2. los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficios previsional o graciable.

inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficios previsional o graciable.

d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

e) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable.

El orden establecido en el artículo presente inciso a) no es excluyente, si lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos a) al e).

Artículo 27°.- Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

La o el cónyuge será excluido cuando este hubiera perdido el derecho a la prestación alimentaria para sí en sede judicial, o cuando comprobándose la separación personal de hecho durante los últimos cuatro años anteriores al fallecimiento del causante, y el mismo no comprobase haber recibido cuota alimentaria para sí o iniciado acción judicial alguna en reclamo de esta. En caso contrario el o la cónyuge le corresponderá percibir el porcentaje de la cuota alimentaria de la pensión.

Artículo 28°.- Los límites de edad fijados en los incisos a), b) y e) del artículo 26° no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplieren los dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

Una disminución del (66%) sesenta y seis por cierto o más en la capacidad laboral, se considerara total.

El grado de la invalidez será determinado de acuerdo al mecanismo del artículo 23° de la presente.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 29°.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 26° para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que

de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, donde se imparta enseñanza EGB 3, Polimodal, Secundaria, Media o Superior, o sistema educativo que lo reemplace, no desempeñen actividades remuneradas y cuyo estado civil sea soltero. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que antes hubiere dejado de cumplir con alguno de los requisitos del presente artículo.

Artículo 30°.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 26°, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 31°.- El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la presente Ley, al momento de producirse la muerte del mismo.

Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente o no existieran copartícipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 26° que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaren de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.

Artículo 32°.- El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión si se registra en ella la mayor cantidad de servicios exigidos dentro de las Administraciones de este régimen.

Artículo 33°.- Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito de la educación, veinticinco (25) años de servicios docentes, tengan 50 años de edad y acredite el requisito de servicios con

de grado en escuela de educación especial en cualquier jurisdicción y diez (10) años de servicios en escuelas especiales o diferenciadas en la Provincia obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en enseñanza especial y acredite el requisito de servicios con aportes establecido por el artículo 4°, sin límite de edad;

c) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia;

A los efectos del haber jubilatorio se considerarán todas las remuneraciones que el agente perciba regularmente en todos los cargos docentes, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

Artículo 34°.- A los efectos de determinar el beneficio estipulado en el artículo 33°, sólo podrán ser tomadas las certificaciones de servicios y remuneraciones en las cuales el empleador indique en forma expresa y precisa los períodos en que el afiliado haya prestado servicios efectivos en función docente, docente al frente directo de grados y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable, circunstancia ésta que deberá avalarse por Resolución de la autoridad provincial competente en el caso de servicios por esta Ley.

Artículo 35°.- Los servicios prestados en tareas insalubres determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme el artículo 36°, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria, computando treinta (30) años de servicios compensados y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años aportados en calidad de dichas tareas en la Administración provincial.

Artículo 36°.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto o la autoridad administrativa que en el futuro la reemplace, definirá en el ámbito del Estado Provincial los servicios prestados en tareas insalubres determinantes de envejecimiento o agotamiento prematuro. Deberá perseguir como objetivo primordial la determinación de las insalubridades laborales y la forma de protección para que estas no produzcan lesiones o envejecimiento prematuro como fin último. Cuando determine tareas en que no exista forma alguna de protección para evitar males derivados de dicha actividad laboral, deberá informar la necesidad de considerarlos en forma particular para ser incorporados al presente régimen, girando su dictamen, correctamente fundamentado y documentado, al Poder Legislativo para el posterior debate, y su sanción si así correspondiere.

Artículo 37°.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley el

requisitos para el logro de este beneficio, acredite quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria y el Instituto sea caja otorgante conforme al artículo 32° del presente, la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese.

Artículo 38°.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios a partir de:

a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada o por invalidez, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en el supuesto previsto en el artículo 37° en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad;

b) la pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, salvo que la solicitud hubiera sido presentada transcurrido más de un año desde la fecha indicada, condición en la cual se aplicará prescripción anual desde la fecha de solicitud.

Artículo 39°.- Las prestaciones que esta Ley establece, revisten los siguientes carácteres:

a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;

b) no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;

c) son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación y litis expensas;

d) están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión por la percepción incorrecta de importes previsionales, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación;

e) sólo se extinguen por las causas previstas en las Leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

VIII. HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 40°.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará, a la fecha del cese de servicios o de concesión del beneficio, la que resultare posterior, de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria, Régimen Diferencial Docente y Régimen de Insalubridad:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el artículo 41° de la presente Ley;

haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicios con aportes que exceda al mínimo requerido para acceder al beneficio, hasta alcanzar un máximo del ochenta y dos por ciento (82%);

c) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo indicado en el artículo 41° de la presente Ley; y

d) Pensión:

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozare o le hubiere correspondido al causante. En ambos supuestos, calculado –actualizado– conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 41°.- El haber pleno jubilatorio se determinará con la proporción de los cargos y/o categorías desempeñados en los últimos sesenta (60) meses, considerando los adicionales generales y particulares. A esos efectos, las remuneraciones en que haya percibido con misma categoría, cargo, adicionales generales y particulares se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario ha percibido haberes en esas condiciones en cada una de las categorías y/o cargos, hasta totalizar los ciento veinte meses anteriores al cese. La sumatoria de dichos importes se dividirá por sesenta (60). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido –actualizado a valores de la fecha del cálculo– por el porcentual previsto en el artículo precedente.

Para el cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluidos el Sueldo Anual Complementario y retroactivos devengados en períodos anteriores al computado–, que hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.

En los supuestos en que el trabajador compute menos de sesenta (60) meses de servicios dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los períodos laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo se dividirá por sesenta (60). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión.

Artículo 42°.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que las remuneraciones del personal en actividad que se desempeñe en la categoría y/o cargo considerado para la determinación del haber inicial, dentro de las Administraciones indicadas y en el respectivo escalafón, sufran variación.

En los supuestos en que por modificación de los escalafones se suprimiera una categoría y/o

escalafón– inmediata superior a la suprimida, o en caso de reestructuración que implique la modificación o eliminación total de las categorías y/o cargos el Instituto deberá determinar la nueva categoría o cargo a la cual se referenciará. Efectuada dicha recategorización, el nuevo haber se determinará conforme a la nueva categoría y/o función de referencia.

Poder Legislativo FOLIO Nº 21 Poder Legislativo

Será obligatorio para los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y Comunas informar cualquier modificación total o parcial que se realice en los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia –incluido planta política y funcionarios- . Asimismo, en toda oportunidad en que se realicen estudios y/o paritarias tendientes a la modificación, total o parcial, y/o a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, se deberá informar al IPAUSS a efectos que este designe una representación con la finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan.

Artículo 43°.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se calculará en la misma forma en que se lo hace para el personal en actividad, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre, o en la forma en que el organismo previsional determine.

Se reconocerá el pago de las asignaciones familiares de acuerdo a lo mecanismos y montos establecidos por el poder ejecutivo provincial. A tal fin, y dado el carácter de no remunerativas, se liquidaran con fondos específicos concedidos de las arcas del Poder Ejecutivo Provincial

El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez, será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones de la categoría inicial dentro del respectivo escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente Ley que se determinarán de acuerdo a los porcentajes establecidos. En ningún caso los montos de las pensiones establecidas serán inferiores al setenta por ciento (70%) del total de una categoría inicial de la Administración Pública provincial.

Artículo 44°.- Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social podrá percibir, por todo concepto -excluidas asignaciones familiares y sueldo anual complementario-, suma superior al 82% del límite establecido en el artículo 9° último párrafo.

Artículo 45°.- Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas.

Asimismo será incompatible el goce de un beneficio contributivo bajo otro régimen con una

Artículo 46°.- Los haberes previsionales, solicitados por el beneficiario, serán reconocidos provisionalmente por el Instituto una vez concedido el beneficio correspondiente, dentro de los noventa (90) días corridos de su presentación, acreditando derecho a percibir en calidad de anticipo una liquidación correspondiente al sesenta por ciento (60%) del último haber devengado en las Administraciones comprendidas dentro del presente régimen, siempre que hubiere presentado toda la documentación necesaria para su otorgamiento. A la finalización del trámite previsional y su posterior acuerdo de la liquidación definitiva, el Instituto descontará los importes anticipados.

IX OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 47°.- Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades;

b) afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;

c) dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma;

d) practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, dejando expresamente aclarado que el o los responsables que omitieren cumplir con este inciso, serán sancionados de acuerdo al porcentaje no depositado, con multas que van de uno a diez veces la remuneración indicada en el artículo 9° último párrafo, siendo la verificación del saldo impago suficiente prueba.

e) depositar en la misma forma y condiciones indicadas en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;

f) deducir de las remuneraciones y abonar al Instituto los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;

g) remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;

h) suministrar todo informe, datos y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;

relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;

j) en general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto;

k) ninguna autoridad podrá disponer de los fondos del Instituto, indicados en el artículo 4° de la presente, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

Poder Legislativo FOLIO Nº 23 Secretaría Legislativa

Artículo 48º.- En caso de que el empleador no retuviera las sumas a que está obligado, será responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

X OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 49º.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión;

b) suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática; y

c) comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.

XI RECURSOS PROCESALES

Artículo 50º.- Contra las decisiones relacionadas con la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer el recurso de revocatorio o de apelación dentro del plazo de treinta (30) días si se domiciliaren en la Provincia, y de sesenta (60) días si se domiciliaren fuera de ella.

Artículo 51º.- Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente del Distrito Judicial Sur, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes.

Artículo 53°.- El Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios. Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido del Instituto o del beneficiario, como medida previa o durante el juicio, salvo en los supuestos previstos en los artículos 24°, 25°, 56°, 57° y 61°.

Artículo 54°.- Cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

XII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 55°.- Los afiliados que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 61 de la presente;

b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 57° de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem sin aportes.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de diez (10) años con aportes en las Administraciones comprendidas en el presente régimen.

A los efectos de la determinación del nuevo haber, se deberán observar las disposiciones generales establecidas en el artículo 41° de la presente Ley; y

c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie.

Artículo 56°.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o autónoma.

Artículo 57°.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente universitario o de investigación en universidades nacionales, en universidades provinciales, privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de

haber de los beneficios.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

Los servicios aludidos precedentemente no darán derecho a reajustes o transformación.

Artículo 58°.- Percibirán la Pensión Fueguina de Arraigo sólo aquellos beneficiarios cuyo acto administrativo haya sido dictado con anterioridad al 1° de agosto de 1991.

Artículo 59°.- En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

Artículo 60°.- El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad;

b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, sin prescripción alguna; y

c) quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto suspenda el goce del beneficio.

Artículo 61°.- Los beneficios que la presente Ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley nacional N° 24.557 y sus modificatorias.

Artículo 62°.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Artículo 63°.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Artículo 64°.- Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos bancarios en cuenta especial.

Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Artículo 65°.- Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será dos veces y medio (2 ½) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 66°.- Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

Artículo 67°.- Todos los bienes del Instituto estarán exentos de todo impuesto provincial o municipal existentes o que se crearen.

Artículo 68°.- Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley y que en conjunto constituyen el Fondo Previsional del Instituto.

Artículo 69°.- Las Actas de Inspección labradas por los funcionarios o inspectores del Instituto hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido. El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos e intereses se hará por la vía de apremio, constituyendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda extendido y suscripto por el Presidente y el Contador General del Instituto.

Artículo 70°.- La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en actividad a partir de su promulgación, salvo en los casos previstos en el artículo 37 de la presente.

Artículo 71°.- Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la presente las Leyes territoriales N° 244, 248, 291, 321, 414 y modificatorias, y las Leyes provinciales N° 166, los artículos 21°, 22°, 23° y 24° de la Ley provincial N° 278, Ley provincial 326, el artículo 1° de la Ley provincial N° 468, Ley provincial 561 y modificatorias, Ley provincial 711 y modificatorias, y toda otra disposición que se oponga a la presente. Dado que las disposiciones de la Ley provincial N° 486 y sus modificatorias son de carácter específico no se modifican por la presente Ley.

Artículo 72°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kusnip 198 Ushuaia
Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur
Tel Fax 02901-424359

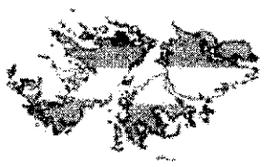

"Las Malvinas son Argentinas"

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 24
Secretaría Legislativa

MODIFICACION DE LEY PROVINCIAL 641:

Sin lugar a dudas, la coyuntura económica, política y social de la Provincia nos indica que la situación de crisis por la que esta atravesando nuestro Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social es el tema más importante a afrontar y resolver este año.

En este sentido, desde la Asociación Trabajadores del Estado siempre estuvimos involucrados en estas cuestiones previsionales a fin de darle solución a nuestro representados a los problemas que los aquejan cuando aparecen las contingencias de enfermedad, vejez, invalidez y muerte; y desde hace un año y medio que estamos trabajando arduamente en un proyecto integral que, tal cual lo dice la palabra, incluya a **todos los empleados de la Administración Pública** de nuestra Provincia y les asegure un sistema Sustentable, Equitativo, Uniforme y Eficiente para todos; para quienes ya están disfrutando del júbilo, para quienes somos activos e incluso para los futuros empleados públicos, en donde el principio rector sea la **SOLIDARIDAD**.

Por estos motivos es que ya hemos presentado anteriormente en vuestra Institución nuestros proyectos de: Cobro de la Deuda según Ley 676 y Régimen Jubilatorio, destacando que los mismos fueron ingresados primeramente en nuestro Directorio del IPAUSS sin tener ningún efecto positivo, sin darle tratamiento alguno, logrando que solo pase el tiempo, empeorando la situación financiera del Instituto, cumpliéndose todo lo que decíamos que pasaría si no discutíamos y modificábamos lo que era necesario.

Estos proyectos no son simples augurios o esperanzas traducidos a tinta y papel, sino *declaraciones de principios, ideas que surgen del estudio y análisis de nuestros sistemas y experiencias pasadas, propuestas fundadas en estudios realizados desde nuestra Organización e internamente dentro del IPAUSS.*

En este caso estamos presentando nuestro proyecto de modificación de la Ley Provincial 641, referido solo en este momento al Sistema Eleccionario y la Conformación del Directorio, ya que si bien los demás temas de esta norma como Comisiones, Administradores y facultades de los mismos son importantes, lo **urgente** hoy en vista de la proximidad de las elecciones, es la forma de elegir a nuestro representantes.

En este norte, desde nuestra Asociación, en pos de lograr un Directorio que pueda dar respuesta a las actuales contingencias, consideramos lo siguiente:

- *Es indispensable para el establecimiento de políticas a largo plazo, definir los límites de cobertura, tanto geográficos como afiliatorios, como así también transparentar procedimientos internos que actualmente son poco claros.*
- *El Instituto necesita una autoridad de tipo ejecutiva, necesita un cuerpo que gestione, un cuerpo que defina una política, que indique un rumbo, que de soluciones reales y definitivas a los problemas cotidianos de los afiliados. Para cumplir con estos objetivos es imprescindible contar con una conformación del Directorio y procedimientos que garanticen la prevalecencia de un proyecto, dejando de lado las discusiones sectoriales, que sea una lista la que proponga y lleve adelante las decisiones, cumpliendo con la ejecutividad necesaria, disminuyendo los plazos de trabajo y terminando con las eternas discusiones estériles que lo único que generar es inacción.*

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kusaip 198 Ushuaia
Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur
Tel Fax (2901-424359

"Las Malvinas son Argentinas"

Por lo expuesto, es que presentamos este proyecto modificatorio de la Ley Provincial 641, solicitándoles, en virtud de la importancia aquí demostrada, darle urgencia al tratamiento del mismo, quedando a disposición para cualquier aclaración que pudiere surgir, destacando al igual que todos los proyectos presentados, que esta sujeto al **debate racional y fundamentado de los sectores involucrados.**

PROYECTO DE MODIFICACION DE LEY PROVINCIAL 641:

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 2° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto: *"ARTÍCULO 2°.- El Instituto tendrá su domicilio legal en su Casa Central en la capital de la Provincia, con Delegaciones en las ciudades de Río Grande, Tolhuin y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.".*

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 3° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto:

"a) de todo Sistema contributivo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones creado -incluido el contemplado por la derogada Ley Territorial 244- o a crearse en el ámbito de la Provincia, destinado a agentes dependientes de los tres Poderes del Estado Provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia, destacando que se considera agente a toda aquella persona que, teniendo una relación de dependencia con alguno de los Poderes del Estado Provincial, dependen presupuestariamente de aquellos;".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el inciso c) del artículo 3° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto:

"c) de los servicios de Obra Social, destinado a las personas incluidas en el artículo 2° de la Ley Territorial 442 o la que la reemplace en el futuro.".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto: *"ARTÍCULO 4°.- La conducción y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por:*

a) Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura de la Provincia, el que deberá acreditar a la fecha de la designación una antigüedad mínima de tres (3) años de aportes al Sistema Previsional y Asistencial Provincial;

b) Seis (6) Directores electos integralmente por los afiliados activos y pasivos, de los cuales dos (2) deberán ser representantes jubilados;

Los afiliados del Instituto elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos, establecida por el artículo 9° de la Constitución Provincial.".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el artículo 5° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto: *"ARTÍCULO 5°.- La elección de los Directores representantes de los afiliados activos y pasivos se regirá por las siguientes pautas:*

a) El Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a ciento veinte (120) días corridos del vencimiento del mandato de los mismos;

b) se confeccionara un (1) padrón electoral de activos y pasivos, por distrito único.

c) los afiliados que se postulen deberán presentarse por sectores y en boletas separadas, integrando titulares y suplentes como cargos a cubrir;

d) el acto eleccionario se realizará en forma simultánea y separada por sector. La emisión del voto será obligatoria para los electores activos y pasivos;

e) para ser candidato en representación del sector activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente del sistema previsional y asistencial provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal y no poseer ningún beneficio directo previsional concedido salvo que haya sido resuelto dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha del acto eleccionario;

f) serán proclamados Directores en representación de los afiliados por cada sector, los integrantes de las listas participantes conforme el sistema de Mayoría Simple otorgando los seis (6) cargos a la lista ganadora (incluyendo dos representantes jubilados);

g) quienes fueren elegidos por votación directa de los afiliados se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio.

h) la Junta Electoral será regulada por la Ley Provincial 201, norma que actuará además supletoriamente en todo lo que no se contraponga con la presente.".

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el artículo 6° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto: *"ARTÍCULO 6°.- Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, incluyendo dentro del mal desempeño la inasistencia injustificada a cuatro (4) sesiones ordinarias dentro de los tres (3) años de mandato haciendo extensiva esta norma al Presidente. El designado por el Poder Ejecutivo Provincial, podrá ser removido además en el momento en que lo decida la autoridad que los designó. No podrán ocupar ninguno de ellos otro cargo remunerado.*

Excepcionalmente en los casos de enfermedad de largo tratamiento podrá reemplazar provisoriamente el cargo, el suplente correspondiente hasta tanto no se reincorpore el titular mediante el alta debida.".

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto: *"ARTÍCULO 8°.- La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial, destacando que en el caso configurado en el segundo párrafo del artículo 6° corresponderá abonar la correspondiente retribución a ambos Directores (titular licenciado y suplente a cargo).*

Los representantes de los afiliados jubilados podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.".

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el artículo 9° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto: *"ARTÍCULO 9°.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes, una (1) por quincena y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o no menos de tres (3) Directores con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse necesario, indicando la causa que lo justifique. El quórum se formará con la presencia mínima de cuatro (4) Directores. Las resoluciones serán válidas por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate se realizará un cuarto intermedio hasta tanto se obtenga la mayoría necesaria.".*

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyase el inciso c) del artículo 11° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto:

"c) conceder o rechazar jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia previsional acuerda la Ley provincial 561 o aquella que la reemplace;".

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyase el inciso h) del artículo 11° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto:

"h) aprobar anualmente con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes el presupuesto de gastos y recursos, pudiendo destinar a gastos de funcionamiento hasta un diez por ciento (10%) del total de los ingresos que, por aportes y contribuciones, se calcule percibir en el Ejercicio fiscal pertinente;".

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyase el inciso q) del artículo 11° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto:

"q) proponer la designación del Administrador General, quien deberá ser elegido a través de un concurso abierto de antecedentes debiendo poseer mínimamente título habilitante afín en Administración Pública;".

ARTÍCULO 12°.- Sustitúyase el inciso r) del artículo 11° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto:

"r) intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en la que se encuentren involucrados los intereses de la institución, por intermedio de su Presidente o de quien se designe;".

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyase el artículo 13° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 13°.- La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras lo esté el Directorio que lo designo y hasta tanto lo determine dicha autoridad o medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;

b) intervenir en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto;

c) coordinar con las distintas áreas, los asuntos para tratamiento por el Directorio, elaborando el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;

e) autorizar conjuntamente con el contador general del Instituto el movimiento de fondos y valores;

f) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la administración central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;

g) conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;

h) ejecutar la conducción administrativa de la administración central del Instituto bajo instrucciones del Directorio o la Comisión correspondiente;

i) coordinar con los administradores de las distintas áreas la homogénea conducción administrativa de todas ellas;

j) realizar al menos una vez por mes o cuando las erogaciones y/o inversiones así lo requieran, un arqueo general de fondos y valores, dando cuenta de ello al Directorio, el que tendrá carácter de información pública quedando al alcance de cualquier afiliado que así lo requiera.".

ARTÍCULO 14°.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 17° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto:

"a) Dictaminar sobre la concesión o negación de jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia previsional acuerda la Ley provincial 561 o la que la reemplace;".

ARTÍCULO 15°.- Modificase el último párrafo del artículo 18° de la Ley Provincial 641, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Dicho funcionario ocupará el cargo mientras lo esté la Comisión que lo hubiera designado y hasta tanto lo determine dicha autoridad, salvo que mediare mal desempeño.".

ARTÍCULO 16°.- Modificase el último párrafo del artículo 23° de la Ley Provincial 641, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Dicho funcionario ocupará el cargo mientras lo esté la Comisión que lo hubiera designado y hasta tanto lo determine dicha autoridad, salvo que mediare mal desempeño.".

ARTÍCULO 17°.- Sustitúyase el artículo 38° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 38°.- El mandato de los actuales Directores electos por los afiliados activos, pasivos y representantes municipales caducará el diez (10) de Diciembre de dos mil trece (2013), fecha en la cual asumirán los nuevos Directores mediante la nueva conformación establecida en el artículo 5° de la presente Ley.".

ARTÍCULO 18°.- Sustitúyase el artículo 39° de la Ley Provincial 641, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 39°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar el reciente llamado a elecciones para la renovación de los actuales Directores representativos de los sectores activos y pasivos, a lo establecido en el inciso b) del artículo 4° y los incisos b), e) y f) del artículo 5° de la presente Ley. ".

ARTÍCULO 19°.- Incorpórese el artículo 39° bis en la Ley Provincial 641, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 39° bis.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar por única vez el reciente llamado a elecciones, en todo lo concerniente a los plazos y modalidades establecidas en la Ley Provincial 201, a fin de determinar la fecha eleccionaria con una antelación mínima de sesenta (60) días al cambio de mandato establecido en el artículo 38°.".